H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

E-39/24-25

LA PLATA, 29 de mayo de 2024.

Al señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dip. ALEJANDRO DICHIARA
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha ha prestado aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Modificase el artículo 4° de la Ley 13.805, que queda redactado de la siguiente manera:

CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

"Artículo 4°: A los efectos de la presente ley, entiéndase por:
Área de juego: Sector donde se encuentran instalados los equipos de recreo, sus accesos y sus elementos de protección y destinado a niños de hasta doce (12) años.
Equipo de recreo: Equipo para uso en área de juego.
Equipo móvil: Cualquier estructura de juego que se mueva o que tenga componentes que se muevan durante su uso.
Estructura de juego compuesta: Equipo de dos o más estructuras de juego adheridas o directamente adjuntas para crear una unidad integral que provea más de una actividad de juego.
Juegos accesibles: Equipos o dispositivos de carácter recreativo de uso universal, seguro y accesible para todos los usuarios, independientemente de que cuenten o no con algún tipo de discapacidad.
Seguridad del área y equipo de recreo: Conjunto de pautas técnicas, de diseño, construcción y mantenimiento tendientes a minimizar los riesgos y accidentes asociados al juego.
Zona de uso: Superficie bajo y alrededor del equipo en el cual se espera que amortigüe la caída de un niño.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
17
Pcia. BS. AS.

E-39/23-24
2.-

Altura Crítica: Altura de caída debajo de la cual no se esperaría que ocurra una amenaza de herida en la cabeza.
Superficie de protección: Material de superficie absorbente de impactos en la zona operativa alrededor y bajo el equipo.
Trampa: Cualquier condición que impida la remoción del cuerpo del niño o parte del mismo que haya penetrado en una abertura.
Sector pre-escolar: Área de juego de niños de hasta cinco (5) años.
Sector escolar: Área de juego de niños de cinco (5) a doce (12) años."

ARTÍCULO 2°: Modificase el artículo 18° de la Ley 13.805, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18°: Las áreas de recreo mencionadas en la presente ley deberán contar con "Juegos Accesibles" y contemplarán la posibilidad de acceso, desplazamiento y uso por parte de todas las personas, cuenten o no con algún tipo de discapacidad, eliminando las barreras que impidan o dificulten la completa accesibilidad a los mismos.
Asimismo, deberán readecuarse las instalaciones sanitarias existentes en el lugar para permitir el uso por parte de las personas con discapacidad."

ARTÍCULO 3°: Incorporase como artículo 18° Bis de la Ley 13.805, el siguiente texto:

"Artículo 18° Bis: Créase la identificación y el reconocimiento "Espacio Accesible", para ser otorgado a los espacios públicos comprendidos en el artículo 18° de la presente Ley, con la finalidad de incentivar, facilitar y promover la completa accesibilidad."

ARTÍCULO 4°: Incorporase como artículo 18° Ter de la Ley 13.805, el siguiente texto:

CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

"Artículo 18° Ter: Los espacios reconocidos como "Espacios Accesibles" deberán contener:
Juegos Accesibles que cumplan con las normas mínimas de seguridad establecidas en el Capítulo II de la presente Ley; Cartelería indicativa de lectura fácil y accesible y con pictogramas, conforme al Artículo 18° Bis.
El diagrama y diseño del acceso al área de recreo deberá ser en condiciones de accesibilidad segura y adecuada, en lo que respecta a la elección del sitio, su acceso, circulaciones y la ubicación del equipo conforme a las zonas de uso."

ARTÍCULO 5°: Incorpórase como artículo 18° Quater de la Ley 13.805, el siguiente texto:

"Artículo 18° Quater: Con el objeto de dotar de completa accesibilidad a todas las áreas de recreo, deberán adecuarse las mismas de modo progresivo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las normas que en su consecuencia se dicten, en cuanto al diseño, adaptación, renovación y/o

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
18
Pcia. BS. AS.

E-39/23-24

3.-

remodelación de dichos espacios."

ARTÍCULO 6°: Incorporase como artículo 25° Bis de la Ley 13.805, el siguiente texto:

"Artículo 25° Bis: El Poder Ejecutivo Provincial deberá instrumentar lo establecido en el Capítulo IV de la presente Ley de forma paulatina y progresiva, a través de campañas de promoción y desarrollo, así como brindar el asesoramiento a los Municipios adheridos a esta normativa, para la creación, remodelación y reconocimiento como Espacios Accesibles en su jurisdicción."

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

De conformidad con Resolución vigente, se acompaña el expediente E-39/24-25 de este H. Senado.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

Sr. LUIS ROLANDO LATA
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

Sra. VERONICA MAGARIO
PRESIDENTA
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires